



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(JV) LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN EN VIDA
Demandantes	AQUILINO ESTUPIÑÁN GUZMÁN MARÍA NOHORA RUBIO DE ESTUPIÑÁN
Radicado	110013110011 2021 00002 00
Decisión	Sentencia Complementaria

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 05 de agosto de 2021, formulada por la apoderada de los demandantes e interesados, con el fin de corregir el número de la matrícula inmobiliaria actual del bien inventariado, así como la decisión sobre la aprobación de la partición y adjudicación presentada.

ANTECEDENTES

✓ Mediante sentencia dictada en audiencia del 05 de agosto de 2021, se resolvió conceder la licencia a los señores AQUILINO ESTUPIÑA GUZMÁN y MARÍA NOHORA RUBIO DE ESTUPIÑAN, para proceder a efectuar la partición y adjudicación en vida del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 150-0004748, reservando el usufructo y administración del bien en vida de los partidores, sin condena en costas y ordenando la expedición de copias a cargo de los solicitantes.

✓ Posteriormente, la apoderada de los interesados con fecha del 11 de octubre de los cursantes, solicitó la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y adición de la sentencia con la aprobación de la partición, para los correspondientes trámites ante la Notaría.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, el artículo 285 del CGP establece la procedencia de la corrección de la sentencia de oficio o a solicitud de parte y en el art. 287 ibidem se establece la adición de la misma, en la que podrá aclararse a través de sentencia complementaria cualquier extremo de la litis que por ley debía ser objeto de pronunciamiento, así como la corrección sobre cualquier concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda siempre que estén contenido en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella.

Bajo este entendido, se encuentra que el Decreto 1664 de 2015 en su art. 2.2.6.15.2.11.2, establece que para esta clase de procesos se deben aportar como anexos a la solicitud la copia con nota de ejecutoria de la sentencia en la cual se concedió la licencia judicial de adjudicación y la partición o adjudicación aprobada por el juez competente.

Igualmente se observa que, con la solicitud de licencia presentada por los interesados, se encuentra el respectivo trabajo de partición y adjudicación en el cual se basó la demanda de licencia para partir en vida.

Circunstancias anteriormente indicadas, que permiten a este Despacho adicionar la sentencia proferida el 05 de agosto de 2021, en el sentido de aprobar el trabajo de partición presentado por los interesados a través de su apoderada, con el fin de evitar que la decisión tomada no pueda ser ejecutoriada; amen de encontrarse este último afín a los lineamientos normativos del orden hereditario establecido en el art. 1045 del CC, respetando las legítimas rigurosas para los adjudicatarios del 1er orden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente se observa que, el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien inmueble objeto de la presente solicitud, es el No. 150-7269 y no como se indicara en la sentencia que en esta ocasión se corrige.

En consecuencia, de conformidad con el art. 286 y 287 del CGP, se ordenará la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición en vida y adición de la sentencia de conformidad con lo solicitado y con el trabajo de partición aportado dentro de la solicitud de licencia.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PIMERO: ACLARAR la sentencia proferida en el proceso de LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN EN VIDA, de fecha 05 de agosto de 2021, en lo pertinente al número de matrícula inmobiliaria, de tal suerte que para todos los efectos legales el numeral primero queda así:

“PRIMERO. CONCEDER la licencia solicitada por AQUILINO ESTUPIÑAN GUZMÁN identificado con cedula de ciudadana No. 2.279.427 y MARÍA NOHORA RUBIO DE ESTUPIÑAN con cedula de ciudadanía No. 41.351.828, para que procedan a efectuar la partición y adjudicación en vida del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria número No. 150-7269, ubicado en la jurisdicción de Agua de Dios, la licencia se concede reservando el usufructo y administración del bien en vida de los partidores.”

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 150-7269 presentado junto con la solicitud de Licencia Judicial para Partición en Vida por los interesados a través de su apoderada.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia emitida en el proceso y referenciada en los numerales anteriores.

CUARTO: Librense por Secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 37

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA